

Leyendo el Diario Oficial

Junio y julio de 2003

JUNIO DE 2003

Órgano Legislativo

Reforma al Art. 8 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. Art. 1. Refórmase el Art. 8 así: "Art. 8. La extensión del Documento Único de Identidad será suministrado gratuitamente para todos los ciudadanos que lo soliciten por primera vez. La reposición, modificación y renovación del Documento Único de Identidad, tendrá un valor de diez dólares con treinta y un centavos, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios". Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de junio de 2003, Tomo 359, No. 107).

Autorización de ingreso al país de un buque con bandera de Estados Unidos de América. El buque será operado por la Institución de Oceanografía (SCRIPPS) y su objetivo es realizar investigaciones científicas marinas en aguas territoriales de El Salvador, en el período comprendido entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre del presente año. Estas investigaciones serán realizadas por un grupo de científicos de Estados Unidos de América, quienes desean obtener información sobre el origen, la estructura y composición de la litósfera oceánica que se encuentra debajo de Centroamérica, para explicar las variaciones de los terremotos y las actividades volcánicas en la región centroamericana (publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de junio de 2003, Tomo 359, No. 112).

Reformas a la Ley de la Carrera Docente

Art. 1. Sustitúyese el Inc. 2°, del Art. 113-Bis, así: "Si por motivos de fallecimiento el educador no cobrarse el segundo pago, se le cancelará a la persona o entidad que él haya designado en legal forma en vida o en su defecto, a sus herederos, para lo cual estos deberán seguir el procedimiento legal para suceder" (publicado en el *Diario Oficial*, el 19 de junio de 2003, Tomo 359, No. 109).

Elección del Presidente y de los magistrados propietarios de la Corte Suprema.

Designase a los abogados: Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés, como Primera Magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y al Dr. Manuel Mauricio Alfredo Clará, Cuarto Magistrado de la misma Sala. Elígese al Dr. Agustín García Calderón, Presidente de la Sala de lo Constitucional, el cual será a la vez Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, para el período que inicia el 1° de julio de 2003 y termina el 30 de junio de 2006. Elígense magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inicia el 1 de julio de 2003 y termina el 30 de junio de 2012, a las personas siguientes: Lic. Mirna Antonieta Perla Jiménez. Dr. Marcel Orestes Posada, Lic. Ulices del Dios Guzmán Canjura, Lic. José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Lic. Miguel Ángel Cardoza Ayala. Las personas antes mencionadas rindieron la protesta constitucional correspondiente en esta misma fecha (publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de junio de 2003, Tomo 359, No. 113).

Declárense electos miembros del Consejo Nacional de la Judicatura. Formarán parte de esta

institución los abogados: consejales propietarios: por parte de las universidades privadas, la Dra. María Hortensia Cruz de López; por parte de la Universidad de El Salvador, la Lic. Marta Alicia Aguirre de Pérez. Consejales suplentes, respectivamente: por parte de las universidades privadas, el Dr. Cruz Donelly Henríquez; por parte de la Universidad de El Salvador, el Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa. Las personas mencionadas rindieron la protesta constitucional correspondiente en esta misma fecha, y durarán en el cargo desde el 20 de junio de 2003 hasta el 20 de junio de 2006 (publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de junio de 2003, Tomo 359, No. 113).

Órgano Ejecutivo

Reformas al Reglamento de la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía. La reforma tiene lugar en el siguiente sentido. Art. 1. Intercálanse entre los Art. 16 y 17, los Art. 16-A y 16-B de la siguiente manera: "Art. 16-A. El subsidio al consumo de energía eléctrica se aplicará a los usuarios residenciales con un consumo mensual de uno hasta noventa y nueve kilovatios hora. Para calcular dicho subsidio se define como valor de referencia el precio total para el suministro de energía eléctrica, el cual incluye el cargo por energía, el cargo por uso de la red de distribución y el cargo por atención al cliente. Este precio total para el suministro de energía eléctrica será el correspondiente a los siguientes valores: Consumo mensual de 1 kWh hasta 49 kWh ϕ 0.5560 por kWh; Consumo mensual mayor de 49 kWh y de hasta 99 kWh ϕ 0.5870 por kWh. Para los usuarios residenciales que consumen de uno hasta treinta kilovatios hora, a quienes se aplique el valor de referencia anterior correspondiente, el subsidio se calculará utilizando como valor de consumo mensual treinta kilovatios hora. Art. 16-B. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el subsidio al consumo de energía eléctrica residencial a que se refiere el Art. 4, letra c) de la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía, será del 85% de la diferencia entre la facturación por el consumo de energía eléctrica a precios del pliego tarifario vigente y el monto resultante de aplicar el valor de referencia del precio total del suministro de energía eléctrica correspondiente, definido en este Decreto". Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (publicado en el *Diario Oficial*, el 2 de junio de 2003, Tomo 359, No. 99).

Instituciones autónomas

Ordenanza reguladora de remoción de postes, obstáculos que impidan la ejecución de obras de desarrollo y beneficio procomunal y uso de calles urbanas y rurales del municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente. Dada la necesidad de impulsar el desarrollo de proyectos, la ejecución de obras e instalación de equipo que beneficien a la colectividad, especialmente a las comunidades más pobres, las cuales se ven entorpecidas por criterios o actividades negativas que perjudican, en gran manera, el aprovechamiento de los recursos técnicos a proporcionarse, la municipalidad de San Ildefonso de San Vicente ha resuelto aprobar la ordenanza antes mencionada, por medio de la cual dispone que las empresas, compañías, sociedades, instituciones públicas o privadas, en general, o cualquier persona natural o jurídica, que de alguna manera obstaculicen con cualquier clase de bien el desarrollo de una obra de beneficio colectivo, deberá removerlo o eliminarlo bajo sus propios costos. A su vez, establece que las entidades antes mencionadas que realicen cualquier trabajo que implique el rompimiento del asfalto, concreto, empedrados o cualquier revestimiento que tenga una calle o cualquier vía de acceso dentro del municipio, así como también en cordones, aceras, parques y lugares públicos, deberán dejar en óptimas condiciones y con la misma clase de material los bienes utilizados. El responsable de no cumplir con lo establecido en esta ordenanza responderá, por su negativa, con las sanciones de arresto, multa, comiso y clausura por infracción a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a esta Ordenanza y demás leyes (publicado en el *Diario Oficial*, el 3 de junio de 2003, Tomo 359, No. 100).

Reformas a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales Vigentes. Con las reformas, las tasas por servicios municipales quedan modificadas de la siguiente manera: Cementerio, derecho a perpetuidad: por cada enterramiento en fosa común \$4.77. Certificaciones y constancias de cualquier naturaleza: por cada certificación que extienda el Registro del Estado Familiar, ya sea de partidas de nacimiento o defunción, etc. \$2.00. Visto bueno en la compra y venta de ganado: visto bueno, por cabeza \$1.10; por cada formulario para carta de venta \$0.17; cotejo de fierro, por cabeza \$0.17. Servicio de agua municipal: por servicio de cada

paja de agua potable, mensual pagarán \$2.00. Servicio administrativo matrimonios: en la Alcaldía pagará la cantidad de \$16.34; En la zona urbana fuera de la Alcaldía, \$16.34. En la zona rural pagarán la cantidad de \$27.20. Haciéndose constar que por cada rubro cancelarán el 5% para fiestas patronales (publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de junio de 2003, Tomo 359, No. 101).

Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales: La reforma viene dada en el siguiente sentido: Art. 1. Modifícase el Art. 8, literal 7 por: Por cada poste de concreto o madera del tendido eléctrico o de la red telefónica existente en el Municipio, al mes: 7 colones. Art. 2. Incorpórase al Art. 8, literal: 3. Por la instalación de postes del tendido eléctrico y telefónico: 10 colones; 4. Por cada caja del sistema eléctrico o telefónico, al mes: 7 colones. 5. Por cada torre del tendido eléctrico o telefónico, al mes: 100 colones. 6. Por instalación de torres del tendido eléctrico o telefónico: 1000 colones. 7. Por cada cabina telefónica, al mes: 15 colones. 8. Por instalación de cabina telefónica: 50 colones (publicado en el *Diario Oficial*, el 5 de junio de 2003, Tomo 359, No. 102).

Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Lolotiquillo, departamento de Morazán. La reforma viene dada en el siguiente sentido: Art. 1. Modifíquese el numeral 6 del artículo 7 y 3 de la siguiente manera: No. 6. Servicio de calles urbanas. A. Pavimentación asfáltica, por metro cuadrado, al mes: 0.15 Ctv. de colón. B. Adoquinado completo, por metro cuadrado, al mes: 0.10 Ctv. de colón. C. Empedrado y fraguado, por metro cuadrado, al mes: 0.09 Ctv. de colón. No. 3. Otros servicios administrativos: A. Por extensión de Carné de Minoridad, c/u: 5.00 colones. Art. 2. El presente Decreto de reforma a la Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (publicado en el *Diario Oficial*, el 9 de junio de 2003, Tomo 359, No. 104).

Reformas a la Ordenanza Municipal Reguladora de Transporte de Basura y Transporte Intermunicipal. La reforma viene dada en el siguiente sentido: Artículo 1. Agréguese el artículo 17 de la siguiente manera: competencia: Art. 17. Es competente para la aplicación de sanciones por infracciones, a la presente Ordenanza, previo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente, el alcalde municipal o funcionario delegado al efecto. Artículo 2. Agréguese el artículo 18 de la

siguiente manera: del procedimiento: Art. 18. Cuando el alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio que una persona ha cometido infracción a la presente ordenanza, procederá o delegará a un técnico para que inicie la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para entregarles la esquila de emplazamiento correspondiente. Cuando tuviere conocimiento de la misma en forma directa, procederá a identificar al infractor y le hará entrega de la esquila de emplazamiento respectiva. Artículo 3. Agréguese el Artículo 19 de la siguiente manera: De la esquila de emplazamiento: Art. 19. La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una infracción contenida en la presente ordenanza; que podrá ser sancionado con una multa y deberá concurrir ante el funcionario delegado dentro de un término de ocho días a manifestar si la pagará o continuará el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para ejercer su derecho de defensa. Dicho documento contendrá: 1) El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la infracción. 2) La naturaleza y circunstancia de la infracción. 3) La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida. 4) La multa que corresponde a la referida infracción. 5) El nombre y domicilio del infractor, así como la referencia de su Documento Único de Identidad o de cualquier otro documento que sirva para identificarlo. 6) La prueba de comisión de la infracción que se hubiere recogido (fotos, proposición de testigos). 7) El nombre, cargo y firma del técnico que levantó la esquila de emplazamiento. 8) La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la cual se abstuvo de hacerlo. 9) La prevención contenida en el encabezado del presente inciso. 10) El lugar y la fecha que se levantó la esquila. De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se entregará al infractor y el original se remitirá al Jefe de Unidad Ambiental para los efectos consiguientes. Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueran varios los responsables de una o varias infracciones, se extenderá una esquila a cada uno de los infractores. Art. 4. Agréguese el Artículo 20 de la siguiente manera: Valor de la esquila de emplazamiento: Art. 20. Las esquelas de emplazamiento tendrán el valor de declaración testimonial del técnico que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas. No obstante, si el

infractor cuestionara el contenido de las mismas durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, específicamente en la etapa probatoria, se podrá citar al inspector para la confrontación correspondiente. Artículo 5. Agréguese el Artículo 21 de la siguiente manera: Secuestro de objetos: Art. 21. En la verificación de cualquiera de las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ordenanza, el técnico interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. En el caso de que los objetos secuestrados consistan en los camiones o vehículos que transportan los desechos sólidos, los mismos serán devueltos inmediatamente después que se pague la multa correspondiente o se emita la resolución mediante la cual se absuelve al infractor de infracciones cometidas. Art. 6. Agréguese el Artículo 22 de la siguiente manera: de la contestación del emplazamiento: Art. 22. El Jefe de la Unidad Ambiental será el competente de recibir la contestación que hagan los infractores al emplazamiento para los efectos de esta ordenanza. Si al concurrir expresaren que están dispuestos a pagar la multa, ésta se les fijará y la misma servirá como resolución que pondrá fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Si el infractor manifestare que rehúsa pagar la multa, se seguirá el procedimiento de la forma que lo establecen los artículos 131 y 132 del Código Municipal y la comparecencia se tomará como la notificación a la que se refiere el artículo 131, inciso 2º del Código Municipal: Art. 7. Agréguese el artículo 23 de la siguiente manera: colaboración de la Policía Nacional Civil: Art. 23. Para la realización de las inspecciones y/o investigaciones a que se refiere el artículo 18, podrá solicitarse el apoyo de la Policía Nacional Civil de la localidad. Artículo 8. Agréguese el artículo 24 de la siguiente manera: responsabilidad de los infractores: Art. 24. Serán responsables de las infracciones a la presente Ordenanza de forma directa los conductores de los camiones y/o cualquier otro vehículo que transporte desechos sólidos hacia el Relleno Sanitario de Desechos Sólidos de Nejapa y, de forma solidaria, los dueños de los vehículos en los que se transportan los desechos sólidos, ya sean estas personas naturales o jurídicas. Art. 9. Las presentes reformas entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial* (publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de junio de 2003, Tomo 359, No. 105).

Reforma a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Población. Art. 1. Se modifican las siguientes tasas por el de-

recho del uso del suelo/subsuelo en la forma detallada a continuación: Otros servicios no clasificados: 04- Derechos por el uso del suelo/subsuelo: 01- Por cada poste instalado ya sea tendido eléctrico como también de la red telefónica, cada poste al mes: \$0.68. 02- Por cada paja de agua acometida domiciliar al mes: \$0.57. 03- Por cada cabina telefónica al mes: \$2.86. Art. 2. Los tributos y las disposiciones modificadas son las que se han detallado; por lo tanto, quedan vigentes los que no han sido enunciados (publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de junio de 2003, Tomo 359, No. 106).

Ordenanza Contravencional del Municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango. La presente ordenanza tiene por objeto regular las conductas antisociales de las personas que habitan en forma permanente o se encuentran transitoriamente en el municipio de Nueva Concepción y cometan actos que, sin constituir delitos ni faltas, según la legislación penal vigente, afectan la armonía, la convivencia y el orden público local. Se entenderá que las normas de esta ordenanza buscan, más que una intención sancionatoria o económica, una finalidad educativa para todas las personas sujetas a la aplicación de estas disposiciones locales. La ordenanza constituye una norma de aplicación general dentro de los límites territoriales del municipio de Nueva Concepción (publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de junio de 2003, Tomo 359, No. 111).

Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización, Venta y Consumo de bebidas alcohólicas. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actividad de comercialización, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, entendiéndose por estas las que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor del 2% en volumen, incluyendo las conocidas como fermentadas o destiladas artesanales, y se aplicará a todas las personas que vendan o posean establecimientos que desarrollen dichas actividades. Toda persona que venda o posea uno, o varios establecimientos donde se comercialice este tipo de productos, deberá obtener la licencia y/o calificación respectiva dependiendo del grado de contenido alcohólico de las bebidas. Los establecimientos que comercialicen bebidas con contenido alcohólico menor o igual al seis por ciento en volumen, no requerirán de licencia para ello, no obstante deberán obtener la calificación respectiva en el Departamento de Catastro de la Municipalidad, cuyo costo será el equivalente a la mitad de un salario mínimo urbano al año, para los efec-

tos legales correspondientes (publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de junio de 2003, Tomo 359, No. 111).

Reformas a la Ley Especial para facilitar la cancelación de las deudas agraria y agropecuaria.

Art. 1. Adiciónase un inciso segundo a la letra a) del Art. 2 de la Ley, así: Los adjudicatarios de tierras provenientes de los inmuebles que el Instituto de Transformación Agraria ha adquirido o adquiera en virtud de la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas, de los delimitados como derechos de acotamiento reconocidos por el Art. 105, inciso cuarto de la Constitución de la República, y de los que compre en virtud de lo señalado en el inciso último del Art. 9 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria. Art. 2. Sustitúyese el inciso primero del Art. 4 de la Ley, por el siguiente: Art. 4. Las instituciones del Sistema Financiero podrán suscribir con las instituciones acreedoras citadas en esta Ley, un convenio que permita conceder a los beneficiarios que lo soliciten, de los nominados en el Art. 2 de la misma, y que a la fecha de vigencia no hayan cancelado lo adeudado, un préstamo al 6% de interés anual a un plazo de hasta 12 años, dentro del cual estará comprendido un período de gracia de 2 años en el que no habrá pago de capital e intereses. Estos préstamos deberán tramitarse y formalizarse dentro del período que finalizará el 30 de junio de 2005. Art. 3. Adiciónanse los incisos segundo y tercero al Art. 5 de la Ley, así: "Asimismo, se autoriza al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, para que transfiera al Fideicomiso Especial para Financiar el Pago de la Deuda Agraria, la Cartera de Préstamos resultantes de la adjudicación de inmuebles de los beneficiarios citados en la letra a) del Art. 2 de la presente Ley, aplicando al saldo de capital e intereses de cada crédito a la fecha de la operación, el 85% de descuento como beneficio establecido en el Art. 3 de misma, quedando en tal sentido cancelados los referidos créditos con el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, y al Fideicomiso Especial para Financiar el Pago de la Deuda Agraria, autorizándose al Fideicomiso para recibirlos como créditos nuevos y en concepto de aporte a su capital, debiendo ajustarse el monto de las cuotas de pago hasta por el plazo establecido en el referido Fideicomiso. Las operaciones relacionadas en los incisos anteriores, deberán efec-

tuarlas dentro del término establecido en el inciso primero del Art. 4 de la presente Ley. Art. 4. Sustitúyese el Art. 14 de la Ley, así: Art. 14. Los beneficiarios de esta Ley que al vencimiento del período establecido en el Art. 4 estuvieren en mora, y que no hubieren presentado la solicitud y cumplido con los requisitos pertinentes para hacer uso de los beneficios establecidos en dicho artículo, quedarán sujetos a que sus créditos se recuperen en la forma legal correspondiente (publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de junio de 2003, Tomo 359, No. 113).

Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Meanguera del Golfo, departamento de La Unión.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las tasas que las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, empresas nacionales o extranjeras, industriales estables, privadas y cualquiera que reciba los servicios municipales deben pagar por estos. La obligación de pagar las tasas surge desde el momento en que el contribuyente requiere la prestación de servicios y los cuales reciba; y es de carácter jurídico y el municipio lo establece o mantiene a disposición del contribuyente, en el caso de los servicios municipales son de carácter administrativos (publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de junio de 2003, Tomo 359, No. 113).

JULIO DE 2003

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de Servicios Médicos y Hospitalaria para el Magisterio.

Art. 1. Refórmase el Inc. 20 del Art. 1 de la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, de la siguiente manera: "El servicio a que se refiere el inciso anterior se extenderá de conformidad a la siguiente escala: a) durante el presente año, a los hijos menores de doce años; b) en el año de 1981, a los hijos menores de dieciocho años; y c) en el año de 1982, a los hijos menores de veintidós años y al cónyuge o, en su caso, al conviviente del docente. La cobertura a que se refieren los literales b) y c) anteriores, solo será aplicable a los hijos solteros (publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de julio de 2003, Tomo 360, No. 124).

Elección del Procurador General de la República. Elígese Procurador General de la República al abogado Marcos Gregorio Sánchez Trejo, para el período de tres años, a partir de esta fecha, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 192 de la Constitución (publicado

en el *Diario Oficial*, el 10 de julio de 2003, Tomo 360, No. 127).

Elección de magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia. Elíjense magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia, y se designan para integrar la Sala de lo Constitucional a los abogados Edward Sidney Blanco Reyes, Emma Dinorah Bonilla de Avelar. Elíjense magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia a los abogados Jorge Alfonso Quinteros Hernández, Ignacio Amílcar Palacios Zelaya, Elsy Dueñas Lobos de Avilés. Las elecciones referidas son para el período que termina el 30 de junio del 2012 (publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de julio de 2003, Tomo 360, No. 127).

Ley Especial Transitoria para la aplicación de la Resolución 1483 (200) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a las tareas especiales de paz para la reconstrucción y asistencia humanitaria en Iraq. El contenido de la ley es el siguiente: Art. 1. El propósito de la presente Ley es cumplir con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente con el llamado que hace la Resolución 1483 antes relacionada, a que los Estados Miembros de las Naciones Unidas presten asistencia humanitaria al pueblo iraquí y apoyen la reconstrucción de Iraq. Art. 2. El Estado de El Salvador, en observancia a la Resolución 1483, aprobada por el Consejo de Seguridad, contribuirá mediante la aportación de hasta trescientos ochenta miembros de la Fuerza Armada, por período de un año, relevable cada seis meses, que colaborarán en las diferentes tareas especiales de paz para la reconstrucción y asistencia humanitaria, en coordinación con la autoridad reconocida en dicha Resolución. Art. 3. El "personal de El Salvador", para los efectos de la presente ley, significa personal civil y militar de la Fuerza Armada de El Salvador, presentes en Iraq, coadyuvando a tareas especiales de paz para la reconstrucción y asistencia humanitaria. Art. 4. El personal de El Salvador deberá gozar de libertad de movimiento y tendrá derecho de emprender aquellas actividades consideradas necesarias para el desempeño de las tareas especiales de paz para la reconstrucción y asistencia humanitaria en Iraq, todo de acuerdo a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos. Art. 5. El personal de El Salvador tendrá la responsabilidad de respetar las leyes y costumbres locales y abstenerse de cualquier actividad inconsistente con el espíritu de las tareas especiales de paz para la reconstrucción y asistencia humanitaria en Iraq. Art. 6. La República de El Salva-

dor se reserva el derecho de mantener su jurisdicción sobre este personal sobre el que preservará el principio de nacionalidad. Art. 7. El Salvador, como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, está facultado para tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de su personal y de sus propiedades en la ejecución de las tareas especiales de paz para la reconstrucción y asistencia humanitaria en Iraq. Art. 8. Para la implementación de la presente ley, se faculta al Órgano Ejecutivo a realizar los arreglos que sean necesarios, con el propósito de: 1o. Que el Personal de El Salvador no sea entregado o transferido a ningún tribunal internacional, entidad o Estado para ser juzgado. 2o. Que el Personal de El Salvador goce del trato más favorable e igualitario que se confiere al personal que participa en coordinación con la autoridad y poder realizar de forma más eficiente las tareas especiales de paz para la reconstrucción y asistencia humanitaria en Iraq. Art. 9. El Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada, será responsable de las actividades que desarrolle el "Personal de El Salvador" en el contexto de las operaciones humanitarias y de reconstrucción que se le encomendaren; deberá mantener informado en forma periódica de la situación de dicho personal, a este Órgano del Estado. Art. 10. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el *Diario Oficial* (publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de julio de 2003, Tomo 360, No. 132).

Órgano Ejecutivo

Modificación al Decreto Ejecutivo No. 11, de fecha 7 de febrero de 2003, que contiene la Política de Ahorro del Sector Público para el ejercicio fiscal 2003. Art. 1. Sustitúyese el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 11, de fecha 7 de febrero del corriente año, publicado en el *Diario Oficial*, No. 34, Tomo 358, del 20 de ese mismo mes y año, por el siguiente: Art. 10. Las presentes regulaciones no serán aplicables en aquellos casos en donde por la naturaleza de la entidad que deba ejecutar el gasto, y la motivación del mismo, se pueda establecer lo imposterizable o necesario del mismo. Para estos efectos, y con la finalidad de sustentar el gasto, será responsabilidad de cada ente que ejecute la erogación respectiva, emitir la resolución, ya sea de carácter general o especial, según el caso, en donde se especifique y razone dicho acto. Asimismo, estas normas tampoco serán aplicables a aquellas entidades que, de acuerdo a su Ley de Creación, go-

zan de autonomía y dentro de sus respectivos presupuestos, contemplan las asignaciones de aquellos gastos que pudieran estar contemplados dentro de esta normativa. En todo caso y ante cualquier circunstancia que motive una duda razonable que pudiera generar la aplicación o no de estas normas, será el Ministerio de Hacienda el que, a petición del ente interesado, emitirá la calificación sobre la aplicabilidad o no de esta normativa (publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de julio de 2003, Tomo 360, No. 129).

Normas principales que se utilizarán en la industria petrolera. Las normas principales que se utilizan comúnmente en la industria petrolera a que se refieren diferentes disposiciones del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo son las siguientes: a) Las Normas de los Laboratorios de Aseguradoras Incorporados ("Underwriters Laboratories, Inc.: UL"): UL-58: Norma para Tanques Subterráneos de Acero para Líquidos Inflamables y Combustibles ("Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids") y UL-1746: Norma de Seguridad para Sistemas de Protección Contra la Corrosión Externa para Tanques de Acero para Almacenamiento Subterráneo ("Standard for Safety for External Corrosion Protection Systems for Steel Underground Storage Tanks"), para el diseño y fabricación de los tanques, según lo establece el literal A del Art. 10. b) El Código de la Asociación Nacional de Protección al Fuego ("National Fire Protection Association: NFPA"), NFPA-30: Código de Líquidos Inflamables y Combustibles ("Flammable and Combustible Liquids Code"), además la Norma del Instituto Americano del Petróleo ("American Petroleum Institute: API"), API RP-1615: Instalación de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Petróleo ("Installation of Underground Petroleum Storage Systems") y la Norma del Instituto del Tanque de Acero ("Steel Tank Institute: STI") STI-F841: Norma para Tanques de Acero de Doble Pared para Almacenamiento Subterráneo ("Standard for Dual Wall Underground Steel Storage Tanks"), para las pruebas de hermeticidad para el tanque y sus tuberías, según el literal d) del literal B del Art. 10. c) NFPA-30A: Código de Estación de Servicio Automotriz y Marina ("Auto motive and Marine Service Station Code"), para bombas, tuberías, sus accesorios y otros equipos, según lo establece el literal C del Art. 10. d) NFPA-70: Código Eléctrico Nacional ("National Electrical Code: NEC"),

para instalaciones eléctricas según lo prescribe el literal m) del literal C del Art. 10. e) NFPA-30 Código antes mencionado y el Código de Regulaciones Federales ("Code of Federal Regulations: CFR") 40-CFR-260- 299, Parte 280, Subparte G: Fuera de Servicio y Cierre de Sistemas UST ["Out-of-Service UST (Underground Storage Tanks) Systems and Closure], para el cierre temporal o permanente/abandono de estaciones de servicio, según lo establece el literal r) del literal C del Art. 10. f) API RP-520 (Parte 1): Tamaño, Selección e Instalación de Dispositivos de Alivio de Presión en Refinerías, Parte I- Tamaño y selección ("Sizing, Selection, and Installation of Pressure- Relieving Devices, Part I-Sizing and Selection"), para el sistema de alivio de presión de tanques como lo especifica el literal h) del Art. 23. g) NFPA-58: Norma para el Almacenamiento y Manejo de Gases Licuados de Petróleo ("Standard for the Storage and Handling of Liquefied Petroleum Gases"), para los espaciamientos de seguridad en gases licuados de petróleo (GLP), según lo establece el literal i) del Art. 23. 2º) Las normas que se utilizarán serán las correspondientes a la última edición vigente publicada por API, NFPA, STI, CFR y UL (publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de julio de 2003, Tomo 360, No. 131).

Apoyo de la Fuerza Armada a la Policía Nacional Civil para el mantenimiento de la seguridad pública. El Presidente de la República, Francisco Guillermo Flores Pérez, acuerda: Art. 1. Disponer de la Fuerza Armada por un período de seis meses, para apoyar a la Policía Nacional Civil en actividades de seguridad pública, a través de la planificación y ejecución de operaciones conjuntas antidelinquenciales, realizando operaciones y patrullajes conjuntos de prevención, disuasión y captura de la delincuencia común y organizada en todas las zonas del país. Para tales efectos, se dictarán las medidas y disposiciones necesarias para iniciar las coordinaciones entre ambas instituciones y facilitar el mantenimiento de la seguridad de las personas y sus bienes. Art. 2. Las actividades que en el marco de este acuerdo se realicen con la participación de unidades de la Fuerza Armada, estarán bajo la responsabilidad de la Policía Nacional Civil. Las unidades militares serán elementos de acompañamiento que prestarán apoyo a las acciones policiales, se entenderá delegados por la corporación policial, pero en todo caso mantendrán su integridad táctica. Art. 3. Las áreas, formas operativas y demás se determinarán en planes operativos conjuntos, aprobados por esta Presidencia. Art. 4. El Órgano Ejecu-

tivo, por medio del Ministerio de Gobernación, mantendrá informado sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa. Art. 5. Pasados seis meses, los titulares de Gobernación y de la Defensa presentarán a esta Presidencia una evaluación de las condiciones de la delincuencia en el país para determinar si se continúan o se suspenden las operaciones conjuntas (publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de julio de 2003, Tomo 360, No. 136).

Instituciones autónomas

Ordenanza Reguladora de los Desechos Sólidos del Municipio de Nueva San Salvador. La ordenanza tiene por objeto establecer el marco regulatorio al que se sujetarán las actividades de manejo integral de desechos sólidos en el municipio de Nueva San Salvador y sus disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para los habitantes del municipio de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad y sus visitantes (publicado en el *Diario Oficial*, el 3 de julio de 2003, Tomo 360, No. 122).

Reforma a la Ordenanza Reguladora del Servicio de Agua Potable en la Colonia San José del municipio de San Lorenzo. Modificase el artículo 6 de la siguiente manera: El usuario del servicio de agua cancelará mensualmente una cuota fija de cuatro dólares de los Estados Unidos de América, la que podrá modificarse por la variación de costos de operación del servicio. Reformase el artículo 17 literal de la siguiente manera: d) Estar al día con sus pagos, la falta de pago de tres cuotas consecutivas será causa suficiente para suspender el servicio. Se adiciona el inciso segundo al artículo 26: La municipalidad podrá utilizar parte del fondo generado por la prestación del servicio de agua en proyectos u obras de otra naturaleza, debiendo únicamente realizarlos en beneficio de la comunidad de la Colonia San José, teniendo cuidado de no afectar la disponibilidad para el mantenimiento y administración del mismo (publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de julio de 2003, Tomo 360, No. 123).

Reforma a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Salvador. Art. 1- Adiciónase en el Rubro 12.3, permisos, del Art. 7 el siguiente subrubro: 12.3.3 Permiso por instalación en el campo de la Feria durante las fiestas patronales, de ventas de golosinas, dulces y otras ventas similares; ruedas nacionales, ya sean estas movidas a mano o a motor, restaurantes, juegos de azar como loterías, argollas y otros juegos similares por cada metro cuadrado

que ocupan: Ventas ₡17.50 colones \$2.00 dólares. Art. 2- Adiciónase al Art. 38 el inciso siguiente: Derógase el Decreto número 19 aprobado por el Concejo Municipal, según acuerdo seis punto dos de la sesión extraordinaria del 9 de julio de 2002, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de julio de 2002, Tomo 356, No. 129 (publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de julio de 2003, Tomo 360, No. 123).

Ordenanza Municipal Reguladora del Suelo Urbano del Municipio de Santiago de María. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del modelo del Plan de Desarrollo y Ordenamiento del Uso del Suelo del municipio de Santiago de María, a fin de regular las principales actuaciones urbanísticas y rurales que se dan en su territorio, para lo cual coordinarán esfuerzos con los demás municipios colindantes que forman parte de la región del Norte del departamento de Usulután. El régimen urbanístico del suelo determina los requisitos que deben cumplir las distintas clases de suelo, parcelaciones y reparcelaciones, así como también los tipos de actuación urbanística en el ámbito urbano y en el ámbito rural (publicado en el *Diario Oficial*, el 4 de julio de 2003, Tomo 360, No. 123).

Ordenanza Reguladora para la Instalación de Rótulos, Pancartas, Vallas, Minivallas dentro del municipio de Apopa. La Ordenanza se aplicará a todos los rótulos de cualquier naturaleza, instalados y por instalarse dentro del municipio de Apopa. Se exceptúan de la presente Ordenanza los negocios que posean activos hasta por quinientos setenta y un dólar con treinta y un centavo. La colocación de rótulos, vallas, minivallas y rótulos eléctricos en propiedad privada y pública, estarán sujetos a las siguientes regulaciones: a) Se colocarán en calles y avenidas que no estén afectadas por algún proyecto vial de OPAMSS. b) Rótulos, vallas, minivallas, rótulos electrónicos adheridos o elaborados en paredes de propiedad privada, también se regulan de conformidad con esta ordenanza. c) Los rótulos salientes, sobre las aceras, deberán instalarse a una altura mínima de dos metros con sesenta centímetros, medidos desde el nivel de la acera, hasta la parte inferior del rótulo. d) Los rótulos salientes deberán estar sostenidos por estructuras metálicas, adheridas a la pared o fachada, con el propósito de darle seguridad al propietario y al peatón. e) No se permitirán que los rótulos estén sostenidos por soportes de madera o metal en las aceras y arriates, a excepción de rótulos de esquinas (casos especia-

les). f) Los rótulos deberán instalarse sin entorpecer la acera, las señales de tránsito, los arriates o los derechos de vía. g) Se prohíbe la colocación de rótulos que atenten contra la moral y las buenas costumbres. h) Para toda instalación de rótulos es necesario que la parte interesada haga la solicitud por escrito al departamento de catastro para la obtención de la autorización y la debida inscripción del rótulo en el registro municipal. i) Toda autorización para la instalación de rótulos, vallas y minivallas, deberán ser renovados cada año, a solicitud de la parte interesada. Para efecto de identificación de tiendas y negocios que sus activos sean de quinientos setenta y un dólar con cuarenta y tres centavos a mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos, y por un rótulo de medio metro hacia abajo, deberá cancelar el monto de sesenta centavos de dólar (publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de julio de 2003, Tomo 360, No. 131).

Ordenanza para el Diseño y Construcción del Distrito Comercial y de Mercados de la Ciudad de Zacatecoluca. Por medio de esta ordenanza se crea el Distrito Comercial Central y de Mercados de la ciudad de Zacatecoluca, en el bloque urbano y frentes de calle comprendidos entre la avenida Juan Manuel Rodríguez y 1.ª avenida norte y la 4.ª y 6.ª calle oriente de esta ciudad. El Mercado Principal de la ciudad deberá ser construido en la totalidad del bloque urbano descrito antes, inmueble actualmente propiedad del municipio de Zacatecoluca, el cual deberá proyectarse en dos niveles para satisfacer la demanda de puestos de venta que ha sido determinado, según censo efectuado por este Municipio. El diseño del Mercado Principal y de otras edificaciones que se vayan realizando en el Distrito referido, deberá contemplar un estilo arquitectónico que genere carácter estético a la ciudad mediante portales u otros estilos similares, siempre que los proyectos reciban el visto bueno del Municipio (publicado en el *Diario Oficial*, el 21 de julio de 2003, Tomo 360, No. 134).

Reforma a la Ordenanza de la Administración y Funcionamiento del Complejo Deportivo de Nejapa. Artículo 1. Sustitúyase el artículo 5, así: Artículo 5. Se establecen los precios para el ingreso, alquileres varios, uso de artículos y/o instalaciones, así: Admisión general al área de piscinas: \$1.00. Admisión al área de canchas a juegos oficiales federados: \$1.00. Admisión área canchas a juegos de Papy Fútbol: \$0.50. Admisión Parqueo de vehículos: \$0.57. Alquiler cancha reglamentaria

durante el día: \$57.14. Alquiler cancha reglamentaria durante la noche: \$67.14. Alquiler cancha mediana: \$28.57. Alquiler zona piscina familiar durante el día: \$114.28. Alquiler zona piscina familiar durante la noche: \$124.28. Alquiler Salón Usos Múltiples, toda el área, durante el día: \$228.57. Alquiler Salón Usos Múltiples, toda el área, durante la noche: \$285.71. Alquiler Salón de Usos Múltiples, mitad de área, durante el día: \$137.14. Alquiler Salón de Usos Múltiples, mitad de área, durante la noche: \$154.29. Alquiler Rancho, planta baja, durante el día: \$114.28. Alquiler Rancho, planta baja, durante la noche: \$124.28. Alquiler Rancho, planta alta, durante el día: \$45.71. Alquiler Rancho, planta alta, durante la noche: \$55.71. Alquiler parque, zona sur, de día: \$342.85. Alquiler parque, zona sur, de noche: \$352.85. Alquiler de manteles: \$0.68. Alquiler de sillas: \$0.17. Alquiler de mesas: \$0.68. Alquiler de aparatos de sonido, hora: \$17.14. Alquiler cañón, cuatro horas: \$35.00. Alquiler pantalla gigante, durante 6 horas: \$30.00 (publicado en el *Diario Oficial*, el 22 de julio de 2003, Tomo 360, No. 135).

Reforma y ampliación a la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Municipales del municipio de Apopa. La reforma tiene aplicabilidad sobre los equipos de transporte pesado y liviano que extraigan arena y piedra de cauces o aluviones de esta jurisdicción; o proveniente de otro municipio; pero que su único acceso sea por las calles de la comprensión de Apopa. La cancelación de la tasa por el rubro establecido anteriormente se realizará de la siguiente forma: a) Camiones de dos a ocho toneladas de capacidad cada uno por viaje: \$1.00. b) Camiones o *pick up* hasta de dos toneladas de capacidad cada uno por viaje: \$0.60. c) Camiones de más de ocho toneladas por viaje: \$2.00. La ampliación de la ordenanza tiene lugar en cuanto a las tasas por servicios municipales del municipio de Apopa; en el sentido que se agrega los siguientes rubros: a) Cuota por servicio de albergue para los niños y niñas del CDI por día: \$0.25. b) Cuota social mensual: \$1.50. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ordenanza sobre tasas por servicios municipales, el Código Municipal, legislación común, disposiciones y reglamentos vigentes y en todo lo relacionado con la materia de que se trata esta Ordenanza (publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de julio de 2003, Tomo 360, No. 141).

Ordenanza para la Creación y Administración de la Unidad del Catastro Tributario del

municipio de Yoloaquin. La ordenanza da vida a la Unidad de Catastro Tributario Municipal como parte integrante de la administración municipal responsable del registro y control de los contribuyentes. El Catastro Tributario Municipal incluirá el registro de inmuebles y empresas ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio. Se entenderá por empresa toda actividad económica con fines de lucro realizada dentro de la jurisdicción municipal. La Municipalidad proveerá los recursos humanos, materiales y financieros para el funcionamiento eficiente de la Unidad (publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de julio de 2003, Tomo 360, No. 141).

Reforma a la Ordenanza para la Iniciativa, Creación, Aprobación e Implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial en el municipio de San Salvador. Art. 1. Adiciónase el siguiente artículo. Art. 34. A. Planes de Ordenamiento Territorial Municipales (POTM) Vigentes. Los POTM vigentes, en la circunscripción territorial que los mismos señalan, son: I. "Plan Parcial de Ordenamiento Urbano Para la zona San Benito" (Acuerdo Municipal No. 8.2, tomado en Sesión Extraordinaria del día doce de diciembre de dos mil dos). II. "Plan Parcial de Ordenamiento Urbano para la zona Miramonte" (Acuerdo Municipal No. 8.3, tomado en Sesión Extraordinaria del día doce de diciembre de dos mil dos). Este artículo señala todos los POTM aprobados por medio de acuerdo municipal, referentes a Ordenamiento Territorial, y que son vigentes según las reglas de esta ordenanza. Este artículo deberá reformarse tantas veces sean aprobados más POTM, incluyendo a cada uno, sin ninguna excepción (publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de julio de 2003, Tomo 360, No. 141).

Reforma a la Ordenanza para la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del municipio de San Salvador. Art. 1. Refórmase el artículo 5, literal B, numeral 5: 5- Recibo de cancelación del valor de la licencia y de las multas en caso de que las hubiere cuando se trate de renovación, además de presentar licencia y/o permiso original vencido. Si se tratare de solicitud por primera vez, el pago de la licencia se hará efectivo con posterioridad a la realización de la inspección a que hace mención el artículo siguiente. Art. 2. Refórmase el artículo 5, literal B, numeral 6: 6- Autorización emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según lo dispuesto en el Código de Salud, cuando la solicitud fuere para establecimientos que solicitan licen-

cia o permiso por primera vez, traslado del negocio, o por cambio del uso comercial al cual desea dedicarse en el futuro. Art. 3. Refórmase el artículo 5, literal B, numeral 7: 7- Calificación de Lugar otorgada por la OPAMSS, la cual deberá indicar las actividades permitidas y las instalaciones necesarias para su funcionamiento, según lo estipulado en el artículo 61, de la "Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños", cuando fuere para establecimientos que solicitan licencia o permiso por primera vez, traslado del negocio, o por cambio del uso comercial al cual desea dedicarse en el futuro. Art. 4. Derógase el inciso final del artículo 5. Art. 5. Refórmase el artículo 11, literal b): b) Que el local se encuentre acondicionado acústicamente, si fuere necesario, para prevenir ruidos estridentes o música cuyo volumen supere los niveles máximos permisibles establecidos en la "Ordenanza Reguladora de la Contaminación ambiental por la Emisión de Ruidos en el Municipio de San Salvador", medidos desde el exterior del establecimiento, que puedan alterar la tranquilidad ciudadana. Si el establecimiento pretende operar con actividades artísticas y musicales por medio de equipos electrónicos, mariachis, tríos o conjuntos similares, deberá obtener previamente un permiso de la Municipalidad, para realizar estas actividades y solamente de esa forma podrá iniciar el trámite de obtención de licencia de venta fraccionada de bebidas alcohólicas o el permiso para el consumo. Art. 6. Refórmase el artículo 11, literal c): c) Que no existan denuncias de parte de vecinos en un radio de cincuenta metros, por desórdenes, ruidos o cualquier otro motivo de intranquilidad ciudadana, ocasionados en el local, negocio o establecimiento. Si existieren denuncias, estas deberán ser verificadas por la autoridad competente por medio de informes e inspecciones. Art. 7. Adiciónase al artículo 11, el literal d): d) Que la ubicación del establecimiento no se encuentre dentro de la distancia de restricción de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de las bebidas Alcohólicas y de la presente Ordenanza. Art. 8. Refórmase el artículo 12, literal b): b) Comprobación de que el propietario del establecimiento ha adquirido un acuerdo entre los vecinos a su alrededor dentro de un radio de 100 metros, en cuanto a no afectar la tranquilidad, armonía y la convivencia. Art. 9. Adiciónase al artículo 12, el literal c): c) Ejecutar la clausura de los negocios que infrinjan la presente Ordenanza. Art. 10. Adiciónase, al artículo 13, el siguiente inciso:

Los cien metros establecidos en el inciso anterior, se medirán a partir de la entrada principal de los dos inmuebles sujetos a la aplicación de esta Ordenanza, al frente y a lo largo de las calles de acceso entre ambos. Art. 11. Derógase el artículo 15. Art. 12. Sustitúyase el artículo 21: La Municipalidad podrá otorgar autorizaciones de carácter especial relacionada con la venta o consumo de bebidas alcohólicas de carácter eventual para negocios ubicados en espacios públicos; el Alcalde o funcionario delegado podrá, mediante resolución debidamente razonada, permitir la realización de tales actividades específicas para la ocasión, debiendo en todo caso presentar los requisitos siguientes quince días antes de dicha actividad: a) solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal, con quince días de anticipación al evento; b) solvencia municipal; c) dirección exacta en donde se instalará el negocio, así como la clase de actividad que desarrollará; d) cancelación del valor de la autorización, cuyo valor es de dos salarios mínimos urbano mensual por semana o fracción de duración del evento. Debiendo el interesado, por medio de carta compromiso ante notario, garantizar y cumplir lo siguiente: 1) La existencia y/o instalación de sanitarios suficientes; 2) La seguridad de los participantes en dicho evento y la tranquilidad ciudadana; 3) Que no se puede permitir la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en ese lugar, a partir de las 02:00 horas hasta las 06:00 horas; tal como lo establece el inciso quinto del artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, cuya multa es de veinticinco mil colones; 4) Mantener un adecuado control y orden en cuanto al manejo de los estacionamientos; 5) Que exista un adecuado proceso del aseo y de la recolección de la basura, el Cuerpo de Agentes Metropolitanos mantendrá presencia en el lugar mientras se lleve a cabo el evento, para colaborar y verificar que las condiciones y restricciones establecidas se cumplan, garantizando la instalación de sanitarios suficientes y la tranquilidad ciudadana. Art. 13. Refórmase el artículo 22, literal c: c) Por utilizar las aceras, calles, estacionamientos, circundantes al establecimiento para el consumo de bebidas alcohólicas; todo ello en concordancia con lo establecido en la Ordenanza Contravencional y Reguladora del Comercio en la Vía Pública. Art. 14. Refórmase el artículo 22, literal h: h) Por incumplir los niveles máximos permisibles de ruido, establecidos en la Ordenanza Reguladora por la Emisión de Ruido. Art. 15. Refórmase el inciso final del artículo 22: La reincidencia

será sancionada con el doble de la multa anterior que haya sido impuesta con anterioridad; y sin perjuicio de ello, se suspenderá la licencia o permiso otorgados, y se iniciará el proceso de la clausura del negocio de acuerdo con los artículos 20 y 26-C de esta Ordenanza. Art. 16. Sustitúyase el artículo 24: Art. 24. Sanciones relacionadas con la comercialización y/o venta. Las multas relacionadas a la comercialización de bebidas alcohólicas serán las establecidas en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas. Sin embargo, si se comprobare por medio de inspecciones e informes que el establecimiento está operando sin licencia alguna, sin perjuicio de la multa impuesta, el establecimiento será clausurado temporalmente, previo el juicio administrativo correspondiente, mientras obtenga la autorización, y de no hacerlo la clausura será definitiva. Art. 17. Sustitúyase el artículo 25: Art. 25. Sanciones relacionadas con la falta o vencimiento del permiso para el consumo. El incumplimiento del plazo para la renovación del permiso para el consumo, según lo dispuesto en el artículo 16, dará lugar a una multa de tres mil colones, más el dos por ciento de interés mensual, de conformidad al artículo 133 del Código Municipal. Sin embargo, si se comprobare por medio de inspecciones e informes que el establecimiento está operando sin permiso alguno, se estará a lo establecido en el artículo precedente. Art. 17. Adiciónase el artículo 26-A Art. 26-A. Clausura Definitiva de Establecimientos. Una vez establecida debidamente la causal de clausura definitiva de un establecimiento por medio de inspecciones e informes, y sin perjuicio de la multa impuesta, el Alcalde o funcionario delegado dictará resolución razonada, ordenando la clausura. Las causas por las que se clausurarán definitivamente los establecimientos son las siguientes: 1) Por encontrarse dentro del área de restricción establecida en el artículo 13 de la presente Ordenanza; 2) Por encontrarse menores de edad, que sean explotados sexualmente en los establecimientos; 3) Por funcionar con actividad o giro comercial diferente a lo autorizado por la Municipalidad y de las entidades involucradas (Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador y Ministerio de Salud); 4) Por venta de licor adulterado, debidamente comprobado por la Unidad de Investigación del Delito Fiscal de la Policía Nacional Civil; 5) En negocios en donde se compruebe la comisión de delitos contra la vida y tráfico de estupefacientes. Art. 18. Adiciónase el artículo 26-B: Art. 26-B. Clausura tempo-

ral de establecimientos. Una vez establecida debidamente la causal de clausura temporal de un establecimiento por medio de inspecciones e informes, y sin perjuicio de la multa impuesta, el Alcalde o funcionario delegado dictará resolución razonada, ordenando la clausura temporal, mientras obtenga la autorización correspondiente. Las causas por las que se clausurarán temporalmente los establecimientos son las siguientes: 1) Por instalarse y funcionar sin ninguna clase de autorización Municipal; 2) Negocios a los cuales se les venció el período de renovación de su licencia o permiso y se encuentren funcionando. Art. 19. Adiciónase el artículo 26-C: Art. 26-C. Procedimiento de clausura de establecimientos. Una vez establecida debidamente la causal de clausura definitiva o temporal de un establecimiento, previo el juicio administrativo, el Alcalde o funcionario delegado dictará resolución razonada, ordenando la clausura. La resolución dará un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de la notificación respectiva, para que el interesado proceda al cierre. Vencido el plazo, sin que el negocio haya sido cerrado y no haya el interesado hecho uso de los recursos legales respectivos, la Delegación Distrital correspondiente, con la colaboración del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, procederá a su clausura. La Delegación Distrital, siempre con colaboración del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, vigilará que se cumpla la sanción de clausura, y en caso de incumplimiento, remitirá informe o denuncia a la Fiscalía General de la República (publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de julio de 2003, Tomo 360, No. 141).

Ordenanza para la Protección del Centro Histórico de la Ciudad de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz. La Ordenanza tiene por objeto delimitar el área con valor cultural de la ciudad de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz; a fin de proteger, rescatar, conservar, restaurar y rehabilitar el patrimonio edificado que dentro de este Municipio se localiza. Para los fines de esta Ordenanza, se reconoce como Centro Histórico de la Ciudad de San Pedro Nonualco el territorio con valor cultural identificado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, en adelante CONCULTURA, el cual

está comprendido dentro de los límites siguientes: Zona A: partiendo de la intersección de la 5.^a avenida sur y calle J. Antonio Hernández, se sigue sobre esta última como rumbo Este hasta la intersección con la 1.^a avenida sur, prosiguiendo sobre esta avenida rumbo Sur hasta la intersección con la 2.^a calle poniente, prosiguiendo rumbo Este hasta la intersección con la avenida Velásquez, prosiguiendo sobre esta última hacia el Norte hasta interceptar con la 1.^a calle oriente prosiguiendo sobre esta rumbo Oeste hasta interceptar con la 2.^a avenida norte siguiendo sobre esta hacia el Norte hasta interceptar con la 1.^a calle poniente, siguiendo sobre este rumbo Oeste hasta interceptar con la 5.^a avenida norte, siguiendo sobre este rumbo Sur hasta interceptar con la calle J. Antonio Hernández. La delimitación corresponde a ambos frentes de calles y avenidas. Zona B: Partiendo de la intersección del pasaje 14 de Julio y calle J. Antonio Hernández, continuando sobre este último rumbo Este hasta interceptar con el pasaje Alvarado rumbo Sureste hasta interceptar con la 5.^a avenida sur, siguiendo sobre esta última rumbo Norte hasta interceptar con la calle El Progreso, siguiendo sobre esta hasta interceptar con la 4.^a calle poniente, siguiendo sobre esta última rumbo Este hasta empalmar con la 4.^a calle oriente, siguiendo sobre esta hacia el Este hasta interceptar con la 6.^a avenida sur, tomando esta avenida rumbo Norte hasta interceptar con la 1.^a calle oriente, siguiendo sobre esta rumbo Oeste hasta interceptar con la avenida Velásquez, prosiguiendo rumbo Norte sobre esta avenida hasta interceptar con la 3.^a calle oriente, siguiendo sobre esta última rumbo Oeste hasta interceptar con la 5.^a avenida norte, tomando esta calle rumbo Sur hasta interceptar con la 1.^a calle poniente y pasaje 14 de Julio, tomando esta última rumbo Oeste hasta interceptar con la calle J. Antonio Hernández, incluidos ambos perfiles del límite. La delimitación corresponde a ambos frentes de calles y avenidas (publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de julio de 2003, Tomo 360, No. 141).

CARLOS EMILIO GÓMEZ PINEDA
Catedrático del Departamento de
Ciencias Jurídicas de la UCA